

Ley sobre derechos y Obvenciones Parroquiales.

EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido la siguiente

LEY SOBRE DERECHOS

Y OBVENCIONES PARROQUIALES.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley, se observará fielmente en todos los curatos y sacristias de la República, lo

prevenido en los párrafos 1º tit. 5º lib. 1º; 1º y 2º tit, 10 lib 3º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7ª tit. 8º lib, 1º de la Recopilacion de Indias: en los párrafos 1º 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital de 11 de Noviembre de 1757, formado con arreglo á la real cédula de 24 de Diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este Arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, Arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fueno, y aprobado por la Audiencia de México: en el art. 1º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacan, de 22 de Diciembre de 1831: en el art, 1º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadaluajara, de 9 de Octubre de 1899: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derecho de fábrica, del Arancel del obispado de Sonora, de 9. de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado

de Yucatan, de 14 de Febrero de 1856, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior se considerarán como pobres, todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, mas de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo minimum designará, respecto de cada Estado ó Territorio, su Gobernador ó Gefe político; debiendo hacerlo á los quince días de la publicación de esta ley en la capital del mismo Estado ó Territorio.

Art. 3º Las cuotas fijadas en los términos espresados, no podrán alterarse sin previo consentimiento del legislador general.

Art. 4º A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificación de si se tiene ó no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley.

Art. 5º El abuso de cobrar á los pobres, se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las

mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó á pagar, y dividiéndose la multa por la mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

Art. 6º En los casos en que se cometa el abuso de que habla el artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

Art. 7º Haciéndose la debida distincion entre la administracion de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar á los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

Art. 8º Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la órden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez á cien pesos de multa, y si se resisten á satisfacerla, la de destierro de su jurisdiccion por el término de quince á sesenta dias, haciéndola efectiva desde luego.

Art. 9º. Si los curas ó vicarios, estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos, por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará ó revocará, según lo juzgue conveniente.

Art. 10. Se derogan en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestación de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas á satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenciones.

Art. 11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno si no conservan en sus curatos y vicarías el ejemplar de que habla este artículo.

Art. 12. Si en virtud de la estricta ob-

servancia de lo prevenido en el artículo 1º de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarlos competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Abril de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias”

Y lo comuniqué á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México. Abril 11 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Traducción de los párrafos del tercer concilio mexicano, citados en esta ley.

PARRAFO 1º DEL TÍTULO 5º, LIBRO 1º

Nada se debe exigir por la administración de los Sacramentos, sino conforme al arancel establecido por el obispo.

“Para que los Sacramentos de la Santa Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Jesucristo Nuestro Señor, y concedidos por Dios para nuestra eterna salud, sean administrados digna y saludablemente, conviene